



Exp N.º 218 del 18 de noviembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º 1503 - - - -

17 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con radicado No. 5382 del 6 de agosto de 2024, se denuncia ante la Corporación que "el día viernes 2 de agosto de 2024 el señor Jorge Assia Solorzano procedió a la mecanización de un lote de terreno de su propiedad muy cercano a donde está ubicado el reservorio de agua represa, en la parcela El Encanto, para esta actividad el señor Jorge Assia Solorzano, utilizó un implemento agrícola tipo arado de disco, acoplado a un tractor para la respectiva labor, sin tener presente las consecuencias que esto puede ocasionar en el reservorio (...)".

Que, el día 23 de octubre de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó visita en el predio ubicado en la vereda Charcón, municipio de Los Palmitos, coordenadas planas E: 883760 – N: 1531706, generándose el informe de visita No. 0348, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 23 de octubre de 2024, Juan José Payares – Ingeniero Civil, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y la pasante, Mary Guazo Canchila – Ingeniera Civil, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, en el predio El Encanto, vereda Charcón (sector arriba), municipio Los Palmitos-Sucre. Al llegar al sitio de interés, se contó con el acompañamiento del señor Ernesto Fidel Tovar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.553.828 y la señora Ivis Josefina Assia Solorzano identificada con cédula de ciudadanía No. 64.749.115, en calidad de denunciantes. Producto del desarrollo de la visita se tienen las siguientes anotaciones:*

1. *Ubicados en las coordenadas planas E: 883760 – N: 1531706, se evidencia reservorio de agua sujeto de interés de protección en el cual se evidencian procesos geológicos asociados a la erosión y movimiento de tierra procedentes de actividades de arado en predio vecino, presuntamente por su propietario Jorge Assia Solorzano, el cual adelantó actividades de mecanización de su predio mediante arado de disco en sentido que las zanja producidas por el tractor orienta hacia el recurso hídrico favoreciendo el transporte de material de arrastre al recurso hídrico. Posiblemente afectando la capacidad de almacenamiento, la calidad del agua y alterando el hábitat de las especies acuáticas y terrestres que dependen del ecosistema.*
2. *El predio vecino se ubica en cotas superiores al reservorio conduciendo sus aguas de escorrentías a este recurso hídrico. Las actividades de mecanización tuvieron el objetivo de preparar el suelo para el establecimiento de cultivo de maíz.*
3. *El reservorio hídrico se evidencia con turbidez parcial debido a los sedimentos que este recibe, se avista avifauna asociada e individuos arbóreos en su franja de protección.*



Exp N.º 218 del 18 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1503 - - -  
17 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

4. Durante el desarrollo de la visita de inspección técnica ambiental los señores manifestaron que no ha sido posible adelantar las actividades de piscicultura previstas al no tener certeza de la calidad del agua del reservorio.
5. Por otra parte, los solicitantes del desarrollo de la visita solicitan ante esta Corporación que se tomen las medidas preventivas que haya a lugar con el objetivo de que el denunciado mejore sus prácticas agrícolas en sus posteriores cosechas y no desconozca la importancia de los servicios ecosistémicos que ofrece el reservorio de agua, teniendo en cuenta que este es aprovechado por la comunidad para su uso doméstico.
6. Durante el desarrollo de la visita se identificó y se levantó punto de geoposicionamiento del predio del vecino donde se adelantaron las actividades de mecanización del predio para el desarrollo de actividades agrícolas (siembra de maíz), cuyas coordenadas geográficas son Latitud: 9.401611° - Longitud: -75.135247°.

**CONCLUSIONES**

A partir del desarrollo de la visita de inspección técnica ambiental adelantada por el equipo de licencias ambiental el día 23 de octubre de 2024 y lo manifestado en el radicado interno No. 5382 de 6 de agosto de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

1. Las actividades de mecanización adelantadas en el predio vecino, presuntamente por el señor Jorge Assia Solórzano, mediante arado de disco en orientación hacia el reservorio de agua ha generado la descompactación de la estructura de suelo facilitando el transporte de material de arrastre al recurso hídrico.
2. Se hace necesario que el señor Jorge Assia Solórzano deberá enfáticamente suspender el uso del arado de disco y considera prácticas agrícolas más sostenibles, como el arado por cincel, que ayudan a mantener la estructura del suelo. Asimismo, es fundamental abstenerse del uso de agroquímicos, ya que su aplicación inadecuada puede comprometer la calidad del agua del recurso hídrico.
3. Además, es importante que se le notifique de manera formal al señor Jorge Assia Solórzano sobre su responsabilidad en caso de que sus actividades afecten los recursos naturales. Esto podría dar lugar a la implementación de medidas preventivas o a un procedimiento sancionador de acuerdo con la legislación ambiental vigente de conformidad con la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024. Toda vez que el reservorio de agua contiguo a su predio es objeto de preservación y conservación.
4. Es imperativo notificar al señor Jorge Assia Solórzano que cualquier afectación a los recursos naturales derivados de sus actividades agrícolas será de su entera responsabilidad. Esto podría dar lugar a la implementación de medidas preventivas y al inicio de procedimientos sancionatorios ambientales, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Esto es especialmente relevante dado que el reservorio de agua contiguo a su predio es objeto de preservación y conservación.

Toda vez que, los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en el artículo 9 se dispone los siguientes principios:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 218 del 18 de noviembre de 2024  
Infracción

1503 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 DIC 2024

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.*

*La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.*

5. Se sugiere a la Secretaría General que solicite apoyo técnico a la Subdirección de Planeación de esta Corporación para la identificación de los datos prediales y la información necesaria para llevar a cabo la notificación correspondiente. Esto se debe a que el equipo de Licencias Ambientales no logró establecer comunicación con el denunciado. Como referencia, se cuenta con las coordenadas geográficas del predio: Latitud 9.401611° y Longitud -75.135247° (Sistema WGS 84, formato decimal)."

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: "**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."



Ambiente

Exp N.º 218 del 18 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1503 - - -  
11/11/2024

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0348, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado No. 5382 del 6 de agosto de 2024.
- Acta de visita de campo de fecha 23 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 0348.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor JORGE LUIS ASSIA SOLORIZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.312.687, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al señor JORGE LUIS ASSIA SOLORIZANO, para que suspenda el uso del arado de disco y considere prácticas agrícolas más sostenibles, como el arado por cincel, que ayudan a mantener la estructura del suelo. Asimismo, es fundamental abstenerse del uso de agroquímicos, ya que su aplicación inadecuada puede comprometer la calidad del agua del recurso hídrico.
- **ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita técnica al predio El Encanto, vereda Charcón (sector arriba), municipio Los Palmitos-Sucre, coordenadas geográficas son Latitud: 9.401611° - Longitud: (-75.135247°, a los tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



Exp N.º 218 del 18 de noviembre de 2024  
Infracción

1503 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

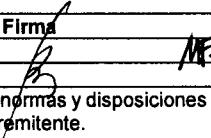
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor JORGE LUIS ASSIA SOLORIZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.312.687, en la dirección predio El Encanto, vereda Charcón (sector arriba), municipio Los Palmitos-Sucre, y al correo electrónico hotelelturcomg@gmail.com, y a los quejosos, señor ERNESTO FIDEL TOVAR HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.553.828, y señora IVIS JOSEFINA ASSIA SOLORIZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.744.115, a los correos electrónicos ernesto7106@hotmail.com / ivisassia66@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

